

ANTECEDENTES SOBRE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS EN MEXICO

Ofelia Gutiérrez Arias

El primer antecedente sobre los Grupos Parlamentarios en México data de 1977, con la adición del tercer párrafo al Artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece:

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Para dar continuidad a esta disposición, dos años más tarde, el 25 de mayo de 1979 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en donde por primera vez se da la definición oficial de los Grupos Parlamentarios:

ARTÍCULO 35.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados con igual afiliación de partido para realizar tareas específicas en la Cámara; su fundamento legal aparece establecido en el artículo 70 Constitucional.

Posteriormente, en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999, actualmente vigente, en el Artículo 26 del Capítulo Tercero De los Grupos Parlamentarios, se modifica la definición para quedar de la siguiente manera:

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

Los Grupos Parlamentarios en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

En lo que respecta al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la Ley Orgánica y de Procedimientos publicada el 3 de marzo de 1983, por primera vez se contempla la constitución de los Grupos Parlamentarios:

***Artículo 24.** Cuando en el Congreso se encuentren dos o más Diputados con igual afiliación de partido, se pueden constituir en Grupo Parlamentario para realizar tareas específicas en el Congreso, de conformidad con las corrientes ideológicas que representen.*

Posteriormente, en la Ley Orgánica publicada el 3 de marzo de 2003, en la cual se abroga la Ley Orgánica citada anteriormente, permanece la misma redacción, pero queda estipulada en el Artículo 12.

Es hasta el 15 de junio de 2011, fecha en la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la nueva Ley Orgánica y de Procedimientos de nuestro Congreso, cuando se da una definición a los Grupos Parlamentarios:

ARTÍCULO 12. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los diputados que pertenezcan a un mismo partido político, los que deberán coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.

Integración

Para que un grupo parlamentario pueda constituirse es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Pertenecer a un mismo partido político.
- Tener dos o más diputados.
- Presentar en la segunda sesión del primer año legislativo, acta en la que consigne su decisión de formar un Grupo Parlamentario especificando la denominación del partido y la lista de sus integrantes, así como el nombre de los diputados que fungirán como coordinador y vicecoordinador.

En esta misma sesión el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias.

En la actual LXXIV Legislatura los grupos parlamentarios se encuentran conformados de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	No. DE DIPUTADOS
MORENA	12
PAN	8
PRD	8
PRI	5
PT	4
PVEM	2

El partido político **Movimiento Ciudadano** obtuvo una sola diputación por la vía plurinominal, el cual no se encuentra integrado a ningún grupo parlamentario.

Funciones

Los grupos parlamentarios internamente se rigen de acuerdo a los estatutos y lineamientos del partido político en que militen.

El Coordinador manifiesta la voluntad de los integrantes del mismo, participa en la elección de los integrantes de la Mesa Directiva, es integrante de la Junta de Coordinación Política y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, con voz y voto. Los vicecoordinadores suplen las ausencias temporales de los Coordinadores.

En cuanto a los partidos políticos que cuentan con un solo representante, así como los diputados independientes, el artículo 17 de la Ley Orgánica y de Procedimientos de nuestro Congreso estipula que éstos podrán conformarse como una sola Representación Parlamentaria manifestando su decisión por escrito de los diputados que la integrarán, con lo que quedará debidamente acreditada.

Conclusiones

La agrupación de los diputados según su afiliación partidista, significa una limitación a su libertad de decisión de manera individual. Su adhesión a las resoluciones grupales depende del grado de disciplina y compromiso que el diputado tiene hacia su partido político. Con lo que se podría decir que organizados de esta forma las decisiones particulares se desplazan hacia las tomadas de manera conjunta con los miembros de su mismo grupo.